



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 080-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 073-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ALCIDES UGARTE PIMENTEL**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 10 de mayo de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 24 de noviembre de 2014, el Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre y el señor Alcides Ugarte Pimentel, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-097/14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 200).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2022-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 21 de noviembre de 2014, se aprobó, entre otros, el Plan Operativo Anual presentado por el señor Alcides Ugarte Pimentel, en una superficie ubicada en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, para que realice el aprovechamiento de 1526.65 m<sup>3</sup> de madera (en adelante, POA) (fs. 202).
3. A través de la Carta N° 991-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 22 de agosto de 2016 (fs. 49), notificada el 26 de agosto de 2016<sup>1</sup> (fs. 50), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>2</sup> (en adelante, Dirección

<sup>1</sup> Cabe señalar que dicha carta fue recepcionada por el señor Alcides Ugarte Pimentel, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, conforme se aprecia del Acta de Notificación (fs. 50).

<sup>2</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Alcides Ugarte Pimentel, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado, así como a las obligaciones generadas en mérito al Permiso para Aprovechamiento Forestal.

4. Del 20 al 22 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio programada, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 20 de setiembre de 2016 (fs. 46) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 22 de setiembre de 2016 (fs. 22) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Evaluación en campo (fs. 26 a 35), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 310-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 1).
5. Con la Resolución Sub Directoral N° 169-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 10 de julio de 2017 (fs. 245), notificada el 07 de agosto de 2017 (fs. 254)<sup>3</sup>, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Permisos)<sup>4</sup> de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Alcides Ugarte Pimentel, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)<sup>5</sup>, conforme al siguiente detalle:

<sup>3</sup> Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Carta N° 241-2017-OSINFOR/08.2.2, recibida por el señor Alcides Ugarte Pimentel (fs. 254).

<sup>4</sup> Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**  
(...)





Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 1296.284 m <sup>3</sup> , correspondientes a las especies <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (97.844 m <sup>3</sup> ), <i>Copaifera sp.</i> "copaiba" (21.364 m <sup>3</sup> ), <i>Chorisia sp.</i> "lupuna" (254.688 m <sup>3</sup> ), <i>Jacaranda copaia</i> "malecón" (70.247 m <sup>3</sup> ), <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" (20.795 m <sup>3</sup> ), <i>Aniba sp.</i> "moena" (8.136 m <sup>3</sup> ) y <i>Dipterix sp.</i> "shihuahuaco" (823.21 m <sup>3</sup> ).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizó su Permiso para Aprovechamiento Forestal, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 1296.284 m <sup>3</sup> , correspondientes a las especies <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (97.844 m <sup>3</sup> ), <i>Copaifera sp.</i> "copaiba" (21.364 m <sup>3</sup> ), <i>Chorisia sp.</i> "lupuna" (254.688 m <sup>3</sup> ), <i>Jacaranda copaia</i> "malecón" (70.247 m <sup>3</sup> ), <i>Clarisia racemosa</i> "mashonaste" (20.795 m <sup>3</sup> ), <i>Aniba sp.</i> "moena" (8.136 m <sup>3</sup> ) y <i>Dipterix sp.</i> "shihuahuaco" (823.21 m <sup>3</sup> ).	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 169-2017-OSINFOR-SDFPAFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Mediante escrito con registro N° 201705924 (fs. 259), recibido el 29 de agosto de 2017, el señor Alcides Ugarte Pimentel presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos a través de la Resolución Sub Directoral N° 169-2017-OSINFOR-SDFPAFFS<sup>6</sup>.
7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)<sup>7</sup>, mediante Carta N° 878-2017-OSINFOR/08.2 del 15 de noviembre

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

<sup>6</sup> Es preciso indicar que, considerando los argumentos presentados por el administrado, la Subdirección de Fiscalización de Permisos recomendó la realización de una supervisión in situ al POA del señor Ugarte, la cual se realizó el 20 y 21 de octubre de 2017, dando lugar al Informe de Inspección Ocular N° 004-2017-OSINFOR/08.1.2 (fs. 291).

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.  
 "Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

de 2017, notificada el 20 de noviembre de 2017 (fs. 330), la Dirección de Fiscalización notificó al señor Alcides Ugarte Pimentel el Informe Final de Instrucción N° 226-2017-OSINFOR/08.2.2 del 13 de noviembre de 2017 (fs. 321), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

8. Mediante escrito con registro N° 201709007 (fs. 331), recibido el 12 de diciembre de 2017, el señor Alcides Ugarte Moscoso presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en el referido Informe Final de Instrucción.
9. Con la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS del 18 de diciembre de 2017 (fs. 340), notificada el 22 de diciembre de 2017 mediante Carta N° 980-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 353), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Alcides Ugarte Pimentel por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
10. A través del escrito con registro N° 201800339 (fs. 357), recibido el 18 de enero de 2018, el señor Alcides Ugarte Pimentel solicitó ampliación de plazo para presentar algún recurso impugnativo. Ante ello, mediante Carta N° 026-2018-OSINFOR/08.2 del 29 de enero de 2018 (fs. 358), notificada el 15 de febrero de 2018 (fs. 359), la Dirección de Fiscalización comunicó al administrado que los plazos para la presentación de recursos impugnativos son perentorios y no pueden ser modificados.
11. Mediante proveído del 25 de enero de 2018 (fs. 360), la Dirección de Fiscalización declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS. Sin embargo, a través del escrito con registro N° 201802943 (fs. 371), recibido el 13 de abril de 2018, el señor Alcides Ugarte Pimentel interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:
  - a. El administrado señaló que *"(...) no ha otorgado autorización de carta poder hacia un tercero, y mucho menos ha realizado el descargo y despacho en exceso de los individuos de Copaífera sp. "Copaiba" con un volumen injustificado de 17.914 m<sup>3</sup>, Chorisia sp. "Lupuna" con un volumen injustificado de 161.395 m<sup>3</sup>, Jacaranda copaia "Malecon" con un volumen injustificado de 27.669 m<sup>3</sup>, Dipteryx*

---

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".



sp. "Shihuahuaco" con un volumen injustificado de 315.258 m<sup>3</sup>. Siendo estos volúmenes de descargo y despacho debidamente autorizados por el encargado de la Sede de Laberinto careciendo de legitimidad para perjudicándome [sic] a través de la generación del desbalance debido a conocer que solo puede ser materia de descargo la cantidad en cuanto se hace mención la resolución y no mayor a la que se pretende atribuirme (...)" (fs. 371).

- b. Agregó que "(...) Dentro de las observaciones con respecto a la no concordancia entre la GTF con GTFEN. Asimismo, si tenemos en cuenta la capacidad de los medios de transporte que verifíco [sic] el encargado de la Sede de laberinto solo puede ser realizado como capacidad máxima de 18 metros cúbicos en un volvo y de 28 en caso de un semitrailer, y no como se describe el reporte de valores muchos mayores con [sic] se observa en el ítem 1, 3, 32, 53" (fs. 372).
- c. El administrado manifestó que "Durante la evaluación in situ, se refiere que el supervisor de OSINFOR no realiza medición conforme a su diámetro y altura siendo estas materia objetiva [sic] que se hace en mención debido a se [sic] pretende evaluar el volumen injustificado de las especies que son materia de controversia. Asimismo no se acredita la correspondiente especialidad en cuanto a la identificación de las especies supervisadas, toda vez que esta fue realizada de forma empírica y poco precisa tal como se observa en el acta como y fotos adjuntas [sic] (...)" (fs. 372).
- d. Añadió que "(...) considerando mi actual integridad física de salud debido a que he sufrido en el mes de marzo del presente, me veo en la necesidad de acogerme a los lineamientos de gradualidad correspondiente, toda vez que se me ve efectuar el manejo del medio ambiente correspondiente sea en consideración la materia de descargo" (fs. 372).
- e. El recurrente solicitó que "(...) se me reduzca la cantidad de acuerdo a los anexos N° 1, Anexo N° 2 presentados y así acogerme a los "Lineamientos para la aplicación de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" (...) considerando que ya se ha iniciado las medidas de compensación referente al sembrío de plántones y por ende se me disminuya a 1.0 UIT solo como una medida correctiva para el administrado debido a la implementación está ha realizado y que será materia de compromiso para su culminación (...)" (fs. 372).

12. Mediante el Informe Legal N° 020-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 23 de abril de 2018 (fs. 387), la Dirección de Fiscalización elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 073-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR,

aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>8</sup> (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)<sup>9</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

<sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**

**"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

(...)

31.2. Sea interpuesto fuera de plazo".

<sup>9</sup> **TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS por el señor Alcides Ugarte Pimentel, corresponde mencionar que fue presentado el 13 de abril de 2018 a través del escrito con registro N° 201802943<sup>11</sup>, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
24. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)<sup>12</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>11</sup> Foja 371.

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>13</sup>.

25. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización, mediante Informe Legal N° 020-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 23 de marzo de 2018<sup>14</sup>, concluyó lo siguiente: *“El recurso de apelación presentado por el señor Alcides Ugarte Pimentel contra la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS, no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (...), en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...).”*
26. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Alcides Ugarte Pimentel a efectos de determinar su procedencia.
28. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordado con el artículo 32° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“(...) dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

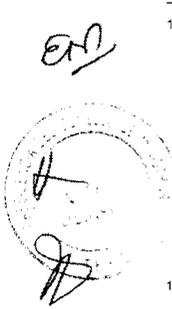
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

<sup>14</sup> Foja 387.

<sup>15</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 218°. - Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





29. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
30. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcides Ugarte Pimentel cumple con dicho requisito de procedibilidad.
31. De los actuados en el expediente, se verifica que la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS (que resolvió sancionar al administrado) fue notificada el 22 de diciembre de 2017 en el domicilio señalado por el señor Alcides Ugarte Pimentel en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, ubicado en Jirón Manco Inca Mz. D Lote 10 – AAHH El Paraíso, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme se aprecia de la Carta N° 980-2017-OSINFOR/08.2<sup>17</sup>.
32. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de notificación<sup>18</sup> cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la mencionada norma, al establecer que para la notificación personal, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, en caso de que la persona que deba ser notificada o su representante legal no se hallen en el domicilio al momento de la notificación, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>17</sup> Foja 353.

<sup>18</sup> Foja 353, reverso.

<sup>19</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

33. En efecto, la notificación de la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS fue recibida por el señor Iván Béjar Ortiz, quien se identificó como trabajador del señor Alcides Ugarte Pimentel, quien brindó sus datos (nombres, apellidos y número de DNI), firmando en el cargo de recepción y consignando su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación señalada.
34. De lo expuesto, esta Sala considera que el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS.
35. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
36. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio del administrado, en el presente caso, lo siguiente:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	0



21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

20

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 144.- Termino de la distancia**

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”



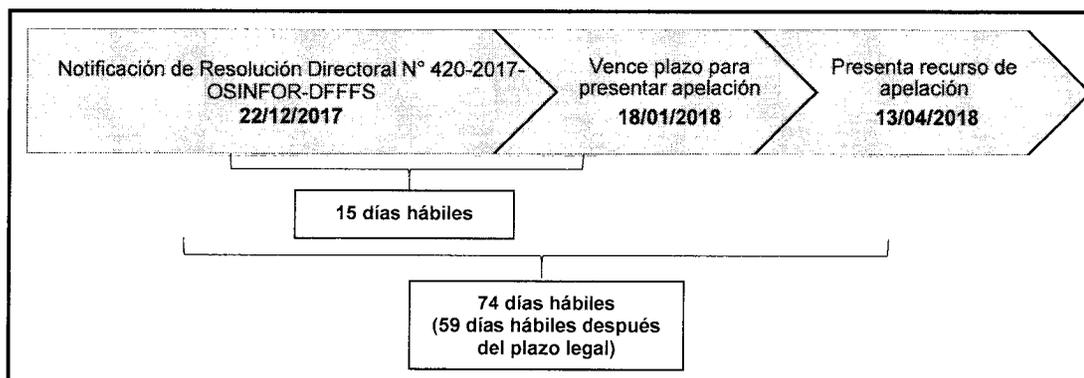
37. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 22 de diciembre de 2017, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles, sin adicionar ningún día por el término de la distancia; es decir, a más tardar el 18 de enero de 2018<sup>21</sup>.
38. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUE de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>22</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
39. En atención a ello, la ampliación de plazo solicitada por el señor Alcides Ugarte Pimentel mediante escrito con registro N° 201800339<sup>23</sup> fue denegada por la Dirección de Fiscalización, toda vez que los plazos para presentar recursos impugnatorios son perentorios.
40. No obstante, el señor Alcides Ugarte Pimentel interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS el 13 de abril de 2018, habiendo excedido en setenta y cuatro (74) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:



<sup>21</sup> Cabe precisar que esta Sala ha considerado que los días 25 de diciembre de 2017, 01 y 02 de enero de 2018 fueron feriados, por lo que no han sido considerados para el cómputo de dicho plazo.

<sup>22</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 145°.- Plazos improrrogables  
145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

<sup>23</sup> Foja 357.



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

41. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
42. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
43. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene que *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>25</sup>.
44. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Alcides Ugarte Pimentel contra la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”  
“Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Lima: Gaceta Jurídica, novena edición, 2011. Pág. 611.



N° 018-2015-MINAGRI; el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcides Ugarte Pimentel, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-097/14, contra la Resolución Directoral N° 420-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Alcides Ugarte Pimentel, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 073-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**